

Señor:

JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

E.S.D

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: YEISON ALEJANDRO GUTIERREZ PADILLA

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE.

JAZMIN DUQUE POSADA, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Medellín, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.216.713.677 de Medellín, abogada titulada y en ejercicio con tarjeta profesional Nro.257.573 del C.S de la J, actuando como apoderada judicial del señor YEISON ALEJANDRO GUTIERREZ PADILLA, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Bello, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1053331011, mediante el presente escrito interpongo ACCIÓN DE TUTELA, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE por vulneración del derecho al debido proceso , derecho a la igualdad, derecho al trabajo ,acceso a cargos públicos por concurso, a la libre expresión, frente a la decisión de no continuar en el proceso de selección, por no aprobar la prueba de personalidad (ascensos y dragoneante), de la convocatoria del INPEC 2020, lo anterior con fundamento en lo siguiente:

I. HECHOS

PRIMERO: Que mi mandante actualmente labora bajo el cargo de dragoneante ante el INPEC. Teniendo una experiencia de cerca de 12 años en establecimientos carcelarios.

SEGUNDO: Que, en vista de la experiencia y el conocimiento de mi mandante en el campo carcelario, se inscribió ante la CNSC a la CONVOCATORIA INPEC 2020, nivel: asistencial, denominación: teniente de prisiones, grado: 16 código: 4222, número opec: 131244, asignación salarial: \$ 1.664.922.

TERCERO: Que el 2021-06-29 fue admitido mi mandante, por tener los requisitos mínimos para la convocatoria antepuesta en el hecho anterior. Cabe indicar que en primera medida mi mandante había sido rechazado en la convocatoria mentada, por lo cual tuvo que realizar la respetiva reclamación para continuar con la convocatoria INPEC 2020.

CUARTO: Que mi mandante realizó un examen de personalidad (ascensos y dragoneante), numero de evaluación 407477454, el cual le indicaron mediante la plataforma SIMO que no fue admitido en dicho examen el 2021-07-10.

QUINTO: Que al consultar los detalles de los resultados del examen de personalidad (ascensos y dragoneante) de mi mandante, no le apareció ni el puntaje, ni el resultado del examen; en el ítem información de cada prueba presentada en el concurso y sus valoraciones, se encontró que en la parte de puntaje aprobatorio indica: no aplica y en la parte de puntaje indica :0.0, como si mi mandante no hubiese ni asistido a presentar la prueba. De igual forma en la plataforma de SIMO, aparece una tabla de puntajes por aspirante según la prueba,

la cual al verificar el puntaje de los aspirantes no aparece el puntaje, indica "no aplica".

QUINTO: Que mi mandante presentó reclamación frente al resultado negativo del examen de personalidad (ascensos y dragoneante), numero de evaluación 407477454, solicitando de igual forma que se le permitiera acceder a la prueba que este realizo. La reclamación se argumentó de acuerdo a lo siguiente:

ARGUMENTOS DE LA RECLAMACIÓN

Que el acto administrativo mediante el cual no aprobé el examen de personalidad (ascensos y dragoneante), numero de evaluación 407477454 de la convocatoria del INPEC 2020, código: 4222, por cuanto es violatorio de la norma, dado que carece de motivación y por ende conduce a la nulidad.

Por lo anterior, a continuación, desarrollare las irregularidades del acto administrativo objeto de la presente reclamación:

1.FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO- VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO-PRINCIPIO DE PUBLICIDAD:

"La motivación, como ya dijimos, es un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello no es un simple requisito meramente formal, sino de fondo (más técnicamente: la motivación es interna corporis, no externa; hace referencia a la perfección del acto más que a formas exteriores del acto mismo). Quiere decirse que la motivación ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión, Por ejemplo: no bastaría jubilar a un funcionario invocando simplemente una razón de "incapacidad física"; habrá que concretar qué incapacidad física en particular y cómo se ha valorado y en qué sentido la misma justifica legalmente la resolución." (Citas del original no transcritas). (Consejo de Estado, SU 250 de 1998)

EXPEDICION IRREGULAR DE ACTO ADMINISTRATIVO – Se presenta al expedirse un acto particular sin motivación al menos sumaria Cabe señalar que el motivo es uno de los elementos que determinan la existencia de los actos administrativos, tiene relación con las razones fácticas y jurídicas que dieron origen a la decisión de la Administración, si se mencionan, de manera expresa, constituyen la motivación del acto. (...) De lo anterior, se colige que, tratándose de actos administrativos de contenido particular y concreto, el ordenamiento exige que deben ser motivados "al menos en forma sumaria", La Sala en oportunidad anterior precisó: De acuerdo con los artículos 35 y 59 del Código Contencioso Administrativo, los actos administrativos, en general, deben estar motivados, aun sumariamente, en sus aspectos de hecho y de derecho; la motivación del acto administrativo, constituye, pues, un elemento estructural del mismo, cuya ausencia o insuficiencia, conforme al artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, conduce a su nulidad, no sólo por expedición irregular, sino por el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, dado que la motivación de los actos de la administración constituyen un mecanismo de protección del administrado frente a las prerrogativas del poder público derivadas de la obligatoriedad de sus manifestaciones de voluntad. En consecuencia, la motivación, entendida como la exposición de motivos o razones en que se funda la voluntad de la administración, es el

soporte fáctico y jurídico del sentido y alcance de la decisión de la autoridad y debe ser suficiente para que le permita a los administrados ejercer efectivamente los derechos de defensa y contradicción. (Consejo de estado sala de lo contencioso administrativo sección cuarta, Consejero ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015), Radicación número: 76001-23-31-000-2008-00650 01(21448))

Aunado a lo anterior, en la sentencia CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 110010325000201000064 00 (0685-2010). Indica: Siguiendo las lineamientos expuestos por el profesor francés René Chapus en su tratado de derecho administrativo general, el deber de motivar los actos administrativos está orientado a satisfacer tres exigencias: (i) En primer lugar, una exigencia propia de la democracia, toda vez que conforme a ésta se impone a la administración la obligación de dar cuenta a los administrados de las razones por las cuales ha obrado en determinado sentido [Art. 123 C.P. "(..)Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad". Art. 209 C.P. "La función administrativa está al servicio de los intereses generales (ii) En segundo lugar, pone de presente la exigencia de adelantar una "buena" administración; en este sentido, la obligación de motivar los actos administrativos compele a la administración a realizar un examen acucioso de los fundamentos de las decisiones que proyecta, previniendo, de esta manera, que se adopten decisiones estudiadas de manera insuficiente o de dudosa justificación; y, (iii) en tercer lugar, la motivación de los actos administrativos facilita el control de la actuación administrativa; así, el conocimiento de los motivos por los cuales la administración ha adoptado determinada decisión permite a los interesados apreciar las razones de las decisiones que los afectan y, eventualmente, interponer los recursos administrativos o instaurar las acciones judiciales a que haya lugar, garantizando, de esta manera, el ejercicio del derecho de defensa. En el mismo sentido, facilita la tarea del juez administrativo en el "instante que pase a ejercer el control jurídico sobre dicho acto, constatando si se ajusta al orden jurídico y si corresponde a /os fines señalados en el mismo."

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Artículo 29. Constitución Política. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a

presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

LEY 1437 DE 2011. Artículo 3o. Principios. (...) 1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley,*

Por ende, se concluye lo siguiente, en relación con el caso sub examine:

a. El debido proceso es un derecho fundamental que debe ser protegido en el marco de cualquier actuación, sea esta administrativa o judicial.

b. El debido proceso administrativo es un derecho subjetivo que debe ser protegido como un tipo del derecho fundamental al debido proceso.

c. La protección del debido proceso administrativo, y, por ende, del derecho fundamental al debido proceso, es predicable tanto de actuaciones administrativas que culminan con la expedición de actos generales como particulares, por cuanto ninguna distinción fue establecida constitucionalmente con base en la generalidad o especificidad del acto administrativo con que se concluye el procedimiento administrativo respectivo.

d. La falta de motivación del acto administrativo es un requisito de fondo que no sólo conlleva la declaratoria de nulidad del acto administrativo, sino la violación del derecho " fundamental al debido proceso, entre otras normas constitucionales.

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

LEY 1437 DE 2011. Artículo 3º. Principios. (...) 9. *En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.”*

AMPLIACIÓN DE LA RECLAMACIÓN

El examen de personalidad (ascensos y dragoneante) es un examen que no tiene validez clínica profesional, este examen se calificó a través de un sistema computacional, que solo escanea y evalúa de forma no humana, de acuerdo a un algoritmo, sistema que no conoce de emociones, de valores, de principios; es un software sin experiencia penitenciaria, no conoce que es la institución del INPEC y menos los procesos llevados a lidiar con personal privado de la libertad.

No estoy conforme con la calificación que se tuvo para la aprobación del examen de personalidad (ascensos y dragoneante), pues si no tuviese la personalidad que requiere para el cargo al cual deseo ascender no tuviese 12 años trabajando en la institución del INPEC, estuviese con procesos disciplinarios, quejas de reos, compañeros de trabajo y superiores.

Por lo anterior no entiendo las directrices que se estipuló para la calificación del examen de personalidad de la CONVOCATORIA del INPEC 2020, nivel: asistencial, denominación: teniente de prisiones, grado: 16 código: 4222, número opec: 131244, puesto que, de acuerdo a la prueba de personalidad no aprobé los siguientes puntos:

Punto 002. No estoy de acuerdo con esta calificación del algoritmo, puesto que, si uno en 12 años no sabe dentro del contexto laboral que una de las funciones de nosotros es salvaguardar la vida e integridad de los reos y mantener la convivencia en el pabellón, ya yo hubiese tenido alguna investigación.

Punto 009. No estoy de acuerdo con esta calificación del algoritmo, puesto que si no tuviese autoconfianza no estuviese realizando ni siquiera esta reclamación, esta es una convocatoria en la cual me he preparado durante 8 años. Frente a la característica de anteponer las necesidades propias a la de los demás, nuevamente indico que se debe evaluar es dependiendo de la situación, del contexto, puesto que en el cargo al cual estoy inscrito, la seguridad e integridad del personal privado de la libertad, manteniendo y promoviendo una buena convivencia dentro de los pabellones es uno de los objetivos, siempre y cuando se esté protegiendo en igual sentido la integridad del funcionario. Por lo tanto, hay situaciones donde prima la vida del funcionario por el derecho de la legítima defensa y este debe dentro de lo más humano posible cumplir con su objetivo. Obligar que prime la integridad de los reclusos frente a la del guardián, sería imponer cargas públicas que no se está en la obligación de soportar, pues sería tanto como decir que la vida del guardia, por ser guardián, vale menos que la del recluso.

Punto 010. No estoy de acuerdo con esta calificación del algoritmo, el algoritmo no evalúa las diferentes situaciones en las que un ser humano debe ser riguroso y en las que debe ser menos riguroso dentro del cargo al cual estoy presentando mi convocatoria. Si yo no fuese riguroso en las actividades que así lo ameriten dentro del ejercicio de mi profesión, tuviese un sin número de quejas o si fuese muy riguroso en el ejercicio tuviese alguna queja de algún compañero o reo.

Punto 014. Nuevamente no confluyo con la calificación mía en este punto, puesto que en mi trayectoria profesional siempre he mostrado ser una persona que busca solucionar los conflictos, cuando he estado en situaciones que ameriten un actuar con personas privadas de la libertad, compañeros o superiores he manejado mis emociones pues tengo muy presente mi profesión.

Aunado a lo anterior, siempre me he caracterizado por ser una persona comunicativa, que respeta la norma y la hace cumplir, dentro del respeto hacia el otro, de ello da fe mi hoja de vida.

Es evidente que el algoritmo desarrollado para calificar el examen de personalidad (ascensos y dragoneante) esta errado y no se ajusta a la profesión que se requiere para el cargo al cual estoy concursando de acuerdo

a las diversas situaciones que puedan surgir, puesto que los algoritmos son escritos por humanos. Aun cuando la data no tiene parcialidades, el diseño si lo puede tener y se puede erróneamente concluir que las matemáticas son infalibles. Por eso, el diseño debe ser puesto a prueba para que el algoritmo sea válido.

Es de recordar que de acuerdo a la gráfica que se me puso en conocimiento del examen de personalidad solo tuve 4 puntos de los 24 puntos en el cual "falle" de acuerdo al algoritmo de personalidad, por lo que no entiendo del porque con mi buen puntaje aun así no fui admitido, puesto que es imposible que una persona tenga la personalidad perfecta para el cargo que desea concursar y saque el 100% del test de personalidad, máxime, cuando somos seres humanos y constantemente estamos cambiando para mejorar.

PETICIONES

PRIMERO: Solicito se revoque el acto administrativo-decisión mediante el cual no fui admitido en el examen de personalidad (ascensos y dragoneante), de la convocatoria del INPEC 2020, código: 4222, lo anterior por cuanto dicho acto administrativo no fue motivado, exigencia que si falta da lugar a la nulidad del acto por expedición irregular.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de la primera petición, solicito se expida un nuevo acto administrativo, el cual cumpla con todos los elementos para los actos administrativos exigidos por la ley y, que una vez analizado mi puntaje sea admitido al proceso de selección de la convocatoria del INPEC 2020, código: 4222.

TERCERA: En caso de no proceder positivamente las anteriores pretensiones, solicito se modifique la calificación de los puntos 002,009,010,014 de mi examen de personalidad; calificándose positivamente, puesto que cumplo con las directrices necesarias de personalidad que se requiere para el cargo al cual estoy concursando.

CUARTO: En caso de negarse la anterior petición, solicito se me indique los algoritmos diseñados para la prueba de evaluación Nro. 407477454 de la INPEC 2020, nivel: asistencial, denominación: teniente de prisiones, grado: 16 código: 4222, número opec: 131244.

QUINTO: En caso de que no proceda las anteriores pretensiones solicito se realice nuevamente el examen de personalidad con algoritmos idóneos al cargo, puesto que los algoritmos que fueron utilizados están errados

PRUEBAS

- Solicito se tenga como pruebas la hoja de vida subida al sistema SIMO
- Certificados de felicitaciones de mi experiencia laboral.
- Examen de personalidad realizada por una psicóloga experta en terapia clínica.

SEXTO: Que el 9 de agosto del 2021, le notificaron de la respuesta de la reclamación a mi mandante, en la cual se confirma el resultado de declarar no apto a mi mandante dentro del examen de personalidad (ascensos y dragoneante),

numero de evaluación 407477454, en dicha reclamación no se dio respuesta clara, precisa y de fondo **a los cinco puntos** contenidos en la reclamación radicada en la plataforma SIMO.

SEPTIMO: Que hasta la presente fecha mi mandante tiene una incertidumbre acerca de cuáles eran las directrices para la calificación del examen, es decir, que desconoce los motivos por la que no aprobó el examen de personalidad (ascensos y dragoneante) de la convocatoria del INPEC 2020.

SEPTIMO: Que el examen de personalidad (ascensos y dragoneante) practicado a mi mandante, dentro del proceso de la CONVOCATORIA INPEC 2020, nivel: asistencial, denominación: teniente de prisiones, grado: 16 código: 4222, número opec: 131244, es un examen que no tiene validez clínica profesional, este examen se calificó a través de un sistema computacional, que solo escanea y evalúa de forma no humana, de acuerdo a un algoritmo, sistema que no conoce de emociones, de valores, de principios; es un software sin experiencia penitenciaria, no conoce que es la institución del INPEC y menos los procesos llevados a lidiar con personal privado de la libertad.

VULNERACIÓN DE LOS DERECHO CONSTITUCIONALES

DERECHO A LA LIBRE EXPRESIÓN

CONSTITUCIÓN POLITICA:

Artículo 20. *Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.*

Se le está vulnerando este derecho a mi mandante dado que están excluyéndolo de la CONVOCATORIA INPEC 2020 por cuestiones de personalidad y su forma de ser. El desempeño de un cargo lo están limitando por su forma de ser. Es cierto que dentro de la convocatoria INPEC 2020 se estipulo unos parámetros, tales como unos requisitos documentales para la admisión, un examen de personalidad, un examen de conocimiento etc.; sin embargo, no se puede indicar que por mi mandante no tener el "perfil" al 100% por esa razón deba ser excluido, máxime cuando mi mandante tiene experiencia en materia carcelaria, él ha laborado como dragoneante durante 12 años.

Se debe reiterar que el examen de personalidad realizado a mi mandante de la CONVOCATORIA INPEC 2020 se calificó a través de un sistema de algoritmos, que evalúa de forma no humana, situaciones sociales, las cuales pueden variar, es decir, que se trata de un software sin experiencia penitenciaria, no conoce que es la institución del INPEC y menos los procesos llevados a lidiar con personal privado de la libertad. No se puede establecer que un ser humano cumpla con el 100% de un perfil, pues no existe la perfección, además que el ser humano está en constante cambio y en constante aprendizaje.

Es importante indicar que, en un proceso de selección de cargos públicos, por lo general primero se evalúa las competencias académicas como filtro para evaluar la prueba psicotécnica, al realizar primero el examen de personalidad se están

escogiendo por la personalidad más que por el conocimiento, discriminando la forma de ser de cada aspirante.

Sentencia T-160/18, CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte ha reconocido que la construcción que cada individuo realiza de su propia apariencia, en desarrollo de su autonomía, es uno de los ámbitos del derecho al libre desarrollo de la personalidad que está sujeto a la garantía de no intervención del Estado o la sociedad en general. Finalmente, el artículo 16 del Texto Superior solamente admite límites al libre desarrollo de la personalidad, en la medida en que estos procuren garantizar el orden jurídico y los derechos de los demás. Y, en todo caso, el análisis de las limitaciones que se impongan deberá ser estudiado bajo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en procura de salvaguardar el núcleo esencial de este derecho fundamental.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

CONSTITUCION POLITICA:

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa,

ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente

culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un

abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un

debido proceso publico sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA C-341/14

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (Corte Constitucional, Sentencia C-341/14)

De lo anterior se colige que los ACCIONADOS vulneraron el derecho al debido proceso de mi mandante puesto que el acto administrativo mediante el cual no aprobó el examen de personalidad mi mandante de la convocatoria del INPEC 2020, código: 4222, carece de motivación y por ende conduce a la nulidad, puesto que como exprese en los hechos antepuestos cuando a mi mandante se le notifico que no era apto en el examen de personalidad no se le indico las razones , no se le indico cuál era su puntaje, no se le indico cuales eran las directrices del examen de personalidad, razón por la cual presentó su respectiva reclamación, la cual una vez la presenta, lo citan el 25 de julio del 2021 para que este pueda ir a ver la jornada de acceso a pruebas, actividad en la que el asistió y que mi mandante no pudo corroborar las preguntas realizadas con un perito puesto que solo se la dejaban ver, no podía sacarle copia, ni transcribirlas, incluso tuvo que firmar un acuerdo de confidencialidad. Por lo anterior, como mi mandante podía realizar una buena reclamación si no podía constatar efectivamente si las preguntas que reposan en el examen de personalidad están bien realizadas y cuáles eran las respectivas respuestas correctas.

Aunado a lo anterior debo agregar entonces que existe falta motivación en el acto administrativo, dado que:

1.FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO- VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO-PRINCIPIO DE PUBLICIDAD:

"La motivación, como ya dijimos, es un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello no es un simple requisito meramente formal, sino de fondo (más técnicamente: la motivación es interna corporis, no externa; hace referencia a la perfección del acto más que a formas exteriores del acto mismo). Quiere decirse que la motivación ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión, Por ejemplo: no bastaría jubilar a un funcionario invocando simplemente una razón de "incapacidad física"; habrá que concretar qué incapacidad física en particular y cómo se ha valorado y en qué sentido la misma justifica legalmente la resolución." (Citas del original no transcritas). (Consejo de Estado, SU 250 de 1998)

"La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos. Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que inspiraron la producción de los mismos. En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto.

En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forma del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, se configura la nulidad del acto administrativo. En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción". Consejo de estado, radicación número: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326)

EXPEDICION IRREGULAR DE ACTO ADMINISTRATIVO – Se presenta al expedirse un acto particular sin motivación al menos sumaria cabe señalar que el motivo es uno de los elementos que determinan la existencia de los actos administrativos, tiene relación con las razones fácticas y jurídicas que dieron origen a la decisión de la Administración, si se mencionan, de manera expresa, constituyen la motivación del acto. (...) De lo anterior, se colige que, tratándose de actos administrativos de contenido particular y concreto, el ordenamiento exige que deben ser motivados "al menos en forma sumaria", La Sala en oportunidad anterior precisó: De acuerdo con los artículos 35 y 59 del Código Contencioso Administrativo, los actos administrativos, en general, deben estar motivados, aun sumariamente, en sus aspectos de hecho y de derecho; la motivación del acto administrativo, constituye, pues, un elemento estructural del mismo, cuya ausencia o insuficiencia, conforme al artículo 84

del Código Contencioso Administrativo, conduce a su nulidad, no sólo por expedición irregular, sino por el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, dado que la motivación de los actos de la administración constituyen un mecanismo de protección del administrado frente a las prerrogativas del poder público derivadas de la obligatoriedad de sus manifestaciones de voluntad. En consecuencia, la motivación, entendida como la exposición de motivos o razones en que se funda la voluntad de la administración, es el soporte fáctico y jurídico del sentido y alcance de la decisión de la autoridad y debe ser suficiente para que le permita a los administrados ejercer efectivamente los derechos de defensa y contradicción. (Consejo de estado sala de lo contencioso administrativo sección cuarta, Consejero ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015), Radicación número: 76001-23-31-000-2008-00650 01(21448))

Por lo anterior, cabe destacar que la motivación del acto administrativo debió realizarse cuando se notificó la no aptitud frente al examen de personalidad mentado, pues solo es a partir de allí que de acuerdo a los fundamentos facticos y jurídicos de la decisión que el ciudadano pueda ejercer su derecho de defensa. No se puede pretender que en la respuesta de la reclamación del examen de personalidad se subsane un yerro el cual es la falta de motivación de acto administrativo, máxime cuando se está dando un argumento posterior que, de darse de manera previa, se hubiese podido contra argumentar por parte de mi prohijado.

EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO COMO PRINCIPIO RECTOR DEL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO

SENTENCIA T-340/20, CORTE CONSTITUCIONAL, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

3.5.1. El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado esta Corporación, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el

derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, **es la igualdad de trato y oportunidades**, ya que, con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, **sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador**. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito “constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y **trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.**”

3.5.2. El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.

Respecto de la función del concurso público como garantía de cumplimiento del mérito, en la Sentencia C-588 de 2009[36], en la cual se declaró inexecutable el Acto Legislativo 01 de 2008, “por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política”, esta Corporación afirmó que “Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa[37]. Así pues, el sistema de concurso ‘como regla general regula el ingreso y el ascenso’ dentro de la carrera[38] y, por ello, ‘el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos’, pues sólo de esta manera se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual ‘el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes’.

El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios ‘subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante’.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento indico que no he presentado ninguna acción de tutela por el mismo objeto ni hechos que se encuentra determinados en la presente.

DE LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS EN DESARROLLO DE UN CONCURSO-CURSO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

La procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso-curso. Reiteración de jurisprudencia.

4.4.1. Dos de las principales características que identifican a la acción de tutela son la subsidiariedad y la residualidad. Por esta razón, dentro de las causales de improcedencia se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial, cuyo examen –conforme con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991– debe ser realizado a partir de las circunstancias de cada caso en concreto[29]. Por esta razón, se ha dicho que esta acción solo “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”[30]. Lo anterior, como lo ha señalado esta Corporación, obedece a la lógica de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (Sentencia T-160/18, CORTE CONSTITUCIONAL)

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor JUEZ disponer y ordenar a favor de mi mandante lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO, A LA LIBRE EXPRESIÓN, al cual tiene derecho mi mandante.

SEGUNDO: Revocar la decisión de los ACCIONADOS, frente a la no aptitud del examen de personalidad Nro. 407477454, de la CONVOCATORIA INPEC 2020 de mi prohijado.

TERCERO: Que se ordene a los ACCIONADOS se admita al ACCIONADO para que continúe en la siguiente etapa del proceso de selección de la CONVOCATORIA INPEC 2020.

CUARTO: Si no se accede a la anterior pretensión, como pretensión subsidiaria, solicito se descubran las preguntas y respuestas de mi prohijado con la finalidad de

entender la motivación que tuvo los ACCIONADOS para negar el acceso al empleo público del señor YEISON ALEJANDRO GUTIERREZ PADILLA.

PRUEBAS

- Reclamación
- Respuesta de la reclamación.
- Examen de personalidad realizada por una psicóloga experta en terapia clínica.

ANEXOS

- Poder conferido mediante mensaje de datos

NOTIFICACIÓN

ACCIONANTE: Para efectos de notificación téngase en cuenta la dirección: calle 24A carrera 55-06 de Bello, Correo electrónico: pipo2188@hotmail.com, celular: 3108716938.

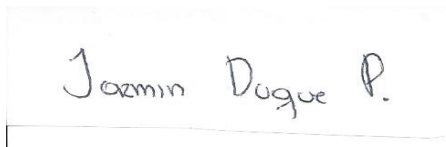
APODERADA DEL ACCIONANTE: Recibiré notificaciones en la siguiente dirección física: Calle 52 Nro.49-28 del municipio de Medellín- Antioquia, correo electrónico: jazminduque@abogadosenguardia.com, celular: 3207548913.

ACCIONADOS:

CNSC: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

UNIVERSIDAD LIBRE: Carrera 70 No. 53-40. Universidad Libre- Bogotá D.C. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co.

Atentamente,



JAZMIN DUQUE POSADA

C.C.Nro.1.216.713.677

T.P.Nro.257.573 del C.S de la J.

Jazmin Duque Posada

De: yeison alejandro gutierrez padilla <pipo2188@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 11 de agosto de 2021 12:56 p. m.
Para: Jazmin Duque Posada
Asunto: PODER ESPEACIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

SEÑOR:

JUEZ DE TUTELA BELLO (REPARTO)

E.S.D

ASUNTO: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

Mediante el presente correo, con fundamento en el decreto 806 del 2020, yo, YEISON ALEJANDRO GUTIERREZ PADILLA, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Bello, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1053331011, actuando en nombre propio y representación legal, le confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada JAZMIN ALEJANDRA DUQUE POSADA, identificada con cédula de ciudadanía Nro.1.216.713.677, con tarjeta profesional Nro.257.573 del C.S de la J, para que en mi nombre y representación legal INSTAURE ACCIÓN DE TUTELA por vulneración del derecho al debido proceso , derecho a la igualdad, derecho al trabajo ,acceso a cargos públicos por concurso, a la libre expresión, contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE.

Faculto a mi apoderada a conciliar, aportar pruebas, recibir, transigir, desistir, sustituir libremente, reasumir y renunciar este poder, comprometer, dar, notificarse, interponer recursos, impugnar la acción de tutela, realizar el trámite de desacato, además de las facultades inherentes, concomitantes, y subsiguientes a este mandato, tendrá las de ley, sin que pueda decirse en ningún momento que actúa sin poder suficiente. Declaro que se me explicó que las obligaciones de la abogada son de medios mas no de resultados. Correo apoderada: jazminduque@abogadosenguardia.com.

Solicito reconocerle personería a mi apoderara en los términos del presente poder y para los efectos en el consagrados.

Atentamente:
YEISON ALEJANDRO GUTIERREZ PADILLA
C.C. Nro. 1053331011

26 de julio del 2021

SEÑOR:

CNSC COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

E.S.D

ASUNTO: COMPLEMENTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA CONVOCATORIA INPEC 2020

Yo, YEISON ALEJANDRO GUTIERREZ PADILLA, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Bello, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1053331011, mediante el presente documento y estando dentro del término legal correspondiente, interpongo COMPLEMENTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN frente a la decisión de no continuar en el proceso de selección, por no aprobar la prueba de personalidad (ascensos y dragoneante), de la convocatoria del INPEC 2020, lo anterior con fundamento en lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: Que el 25 de julio del 2021 tuve acceso a las pruebas que presenté, de acuerdo al número de evaluación 407477454 de la INPEC 2020, nivel: asistencial, denominación: teniente de prisiones, grado: 16 código: 4222, número OPEC: 131244.

Que, de acuerdo al acceso de las pruebas antepuestas en el hecho anterior, presento las siguientes inconformidades

ARGUMENTOS DE LA RECLAMACIÓN

El examen de personalidad (ascensos y dragoneante) es un examen que no tiene validez clínica profesional, este examen se calificó a través de un sistema computacional, que solo escanea y evalúa de forma no humana, de acuerdo a un algoritmo, sistema que no conoce de emociones, de valores, de principios; es un software sin experiencia penitenciaria, no conoce que es la institución del INPEC y menos los procesos llevados a lidiar con personal privado de la libertad.

No estoy conforme con la calificación que se tuvo para la aprobación del examen de personalidad (ascensos y dragoneante), pues si no tuviese la personalidad que requiere para el cargo al cual deseo ascender no tuviese 12 años trabajando en la institución del INPEC, estuviese con procesos disciplinarios, quejas de reos, compañeros de trabajo y superiores.

Por lo anterior no entiendo las directrices que se estipuló para la calificación del examen de personalidad de la CONVOCATORIA del INPEC 2020, nivel: asistencial, denominación: teniente de prisiones, grado: 16 código: 4222, número opec: 131244, puesto que, de acuerdo a la prueba de personalidad no aprobé los siguientes puntos:

Punto 002. No estoy de acuerdo con esta calificación del algoritmo, puesto que, si uno en 12 años no sabe dentro del contexto laboral que una de las funciones de nosotros es salvaguardar la vida e integridad de los reos y mantener la convivencia en el pabellón, ya yo hubiese tenido alguna investigación.

Punto 009. No estoy de acuerdo con esta calificación del algoritmo, puesto que si no tuviese autoconfianza no estuviese realizando ni siquiera esta reclamación, esta es una convocatoria en la cual me he preparado durante 8 años. Frente a la característica de anteponer las necesidades propias a la de los demás, nuevamente indico que se debe evaluar es dependiendo de la situación, del contexto, puesto que en el cargo al cual estoy inscrito, la seguridad e integridad del personal privado de la libertad, manteniendo y promoviendo una buena convivencia dentro de los pabellones es uno de los objetivos, siempre y cuando se esté protegiendo en igual sentido la integridad del funcionario. Por lo tanto, hay situaciones donde prima la vida del funcionario por el derecho de la legítima defensa y este debe dentro de lo más humano posible cumplir con su objetivo. Obligar que prime la integridad de los reclusos frente a la del guardián, sería imponer cargas públicas que no se está en la obligación de soportar, pues sería tanto como decir que la vida del guardia, por ser guardián, vale menos que la del recluso.

Punto 010. No estoy de acuerdo con esta calificación del algoritmo, el algoritmo no evalúa las diferentes situaciones en las que un ser humano debe ser riguroso y en las que debe ser menos riguroso dentro del cargo al cual estoy presentando mi convocatoria. Si yo no fuese riguroso en las actividades que así lo ameriten dentro del ejercicio de mi profesión, tuviese un sin número de quejas o si fuese muy riguroso en el ejercicio tuviese alguna queja de algún compañero o reo.

Punto 014. Nuevamente no confluyo con la calificación mía en este punto, puesto que en mi trayectoria profesional siempre he mostrado ser una persona que busca solucionar los conflictos, cuando he estado en situaciones que ameriten un actuar con personas privadas de la libertad, compañeros o superiores he manejado mis emociones pues tengo muy presente mi profesión.

Aunado a lo anterior, siempre me he caracterizado por ser una persona comunicativa, que respeta la norma y la hace cumplir, dentro del respeto hacia el otro, de ello da fe mi hoja de vida.

Es evidente que el algoritmo desarrollado para calificar el examen de personalidad (ascensos y dragoneante) esta errado y no se ajusta a la profesión que se requiere para el cargo al cual estoy concursando de acuerdo a las diversas situaciones que puedan surgir, puesto que los algoritmos son escritos por humanos. Aun cuando la data no tiene parcialidades, el diseño si lo puede tener y se puede erróneamente concluir que las matemáticas son infalibles. Por eso, el diseño debe ser puesto a prueba para que el algoritmo sea válido.

Es de recordar que de acuerdo a la gráfica que se me puso en conocimiento del examen de personalidad solo tuve 4 puntos de los 24 puntos en el cual "falle" de acuerdo al algoritmo de personalidad, por lo que no entiendo del porque con mi buen puntaje aun así no fui admitido, puesto que es imposible que una persona tenga la personalidad perfecta para el cargo que desea concursar y saque el 100% del test

de personalidad, máxime, cuando somos seres humanos y constantemente estamos cambiando para mejorar.

PETICIONES

En adición a las peticiones por mi incoadas en la reclamación adiciono las siguientes

TERCERA: En caso de no proceder positivamente las anteriores pretensiones, solicito se modifique la calificación de los puntos 002,009,010,014 de mi examen de personalidad; calificándose positivamente, puesto que cumplo con las directrices necesarias de personalidad que se requiere para el cargo al cual estoy concursando.

CUARTO: En caso de negarse la anterior petición, solicito se me indique los algoritmos diseñados para la prueba de evaluación Nro. 407477454 de la INPEC 2020, nivel: asistencial, denominación: teniente de prisiones, grado: 16 código: 4222, número opec: 131244.

QUINTO: En caso de que no proceda las anteriores pretensiones solicito se realice nuevamente el examen de personalidad con algoritmos idóneos al cargo, puesto que los algoritmos que fueron utilizados están errados.

PRUEBAS

- Solicito se tenga como pruebas la hoja de vida subida al sistema SIMO
- Certificados de felicitaciones de mi experiencia laboral.
- Examen de personalidad realizada por una psicóloga experta en terapia clínica.

NOTIFICACIÓN

Para efectos de notificación téngase en cuenta la dirección: calle 24A carrera 55-06 de Bello, Correo electrónico: pipo2188@hotmail.com, celular: 3108716938.

Atentamente,

YEISON ALEJANDRO GUTIERREZ PADILLA
C.C. Nro. 1053331011

15 de julio del 2021

SEÑOR:

CNSC COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

E.S.D

ASUNTO: RECLAMACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA CONVOCATORIA INPEC 2020

Yo, YEISON ALEJANDRO GUTIERREZ PADILLA, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Bello, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1053331011, mediante el presente documento y estando dentro del término legal correspondiente, interpongo RECLAMACIÓN frente a la decisión de no continuar en el proceso de selección, por no aprobar la prueba de personalidad (ascensos y dragoneante), de la convocatoria del INPEC 2020, lo anterior con fundamento en lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: Que me inscribí ante la CNSC a la CONVOCATORIA INPEC 2020, nivel: asistencial, denominación: teniente de prisiones, grado: 16 código: 4222, número opec: 131244, asignación salarial: \$ 1664922.

SEGUNDO: Que el 2021-06-29 fui admitido por tener los requisitos mínimos para la convocatoria antepuesta en el hecho anterior.

TERCERO: Que realicé un examen de personalidad (ascensos y dragoneante), numero de evaluación 407477454, el cual me indicaron mediante la plataforma SIMO que no fui admitido en dicho examen el 2021-07-10.

CUARTO: Que al consultar los detalles de los resultados del examen de personalidad (ascensos y dragoneante), no me aparece ni el puntaje, ni el resultado del examen; en el ítem información de cada prueba presentada en el concurso y sus valoraciones, encuentro que en la parte de puntaje aprobatorio indica: no aplica y en la parte de puntaje indica :0.0, como si yo no hubiese ni asistido a presentar la prueba.

QUINTO: De igual forma en la plataforma de SIMO, aparece una tabla de puntajes por aspirante según la prueba, la cual al verificar el puntaje de los aspirantes no aparece el puntaje, indica "no aplica".

SEXTO: Debo de indicar que presenté el examen de personalidad (ascensos y dragoneante) con consciencia y profesionalismo, pareciéndome extraño que no he sido admitido, puesto que, aunque no hace parte de fundamento de los hechos de la presente reclamación, para ser admitido en la verificación de los requisitos de la convocatoria INPEC 2020, también en primer lugar fui rechazado y tuve que realizar la respectiva reclamación, es decir, que desde el inicio en la presente convocatoria INPEC 2020 he sentido y observado que me han querido rechazar en el proceso de selección sin fundamento.

SÉPTIMO: Que hasta la presente fecha tengo una incertidumbre acerca del puntaje que saqué en el examen mentado, cuáles eran los resultados y cuáles eran las directrices para la calificación del mismo, es decir, que desconozco los motivos que me permitan deducir la razón por la que no aprobé el examen de personalidad (ascensos y dragoneante) de la convocatoria del INPEC 2020.

ARGUMENTOS DE LA RECLAMACIÓN

Que el acto administrativo mediante el cual no aprobé el examen de personalidad (ascensos y dragoneante), número de evaluación 407477454 de la convocatoria del INPEC 2020, código: 4222, por cuanto es violatorio de la norma, dado que carece de motivación y por ende conduce a la nulidad.

Por lo anterior, a continuación, desarrollare las irregularidades del acto administrativo objeto de la presente reclamación:

1.FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO- VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO-PRINCIPIO DE PUBLICIDAD:

"La motivación, como ya dijimos, es un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello no es un simple requisito meramente formal, sino de fondo (más técnicamente: la motivación es interna corporis, no externa; hace referencia a la perfección del acto más que a formas exteriores del acto mismo). Quiere decirse que la motivación ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión, Por ejemplo: no bastaría jubilar a un funcionario invocando simplemente una razón de "incapacidad física"; habrá que concretar qué incapacidad física en particular y cómo se ha valorado y en qué sentido la misma justifica legalmente la resolución." (Citas del original no transcritas). (Consejo de Estado, SU 250 de 1998)

EXPEDICION IRREGULAR DE ACTO ADMINISTRATIVO – Se presenta al expedirse un acto particular sin motivación al menos sumaria Cabe señalar que el motivo es uno de los elementos que determinan la existencia de los actos administrativos, tiene relación con las razones fácticas y jurídicas que dieron origen a la decisión de la Administración, si se mencionan, de manera expresa, constituyen la motivación del acto. (...) De lo anterior, se colige que, tratándose de actos administrativos de contenido particular y concreto, el ordenamiento exige que deben ser motivados "al menos en forma sumaria", La Sala en oportunidad anterior precisó: De acuerdo con los artículos 35 y 59 del Código Contencioso Administrativo, los actos administrativos, en general, deben estar motivados, aun sumariamente, en sus aspectos de hecho y de derecho; la motivación del acto administrativo, constituye, pues, un elemento estructural del mismo, cuya ausencia o insuficiencia, conforme al artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, conduce a su nulidad, no sólo por expedición irregular, sino por el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, dado que la motivación de los actos de la administración constituyen un mecanismo de protección del administrado frente a las prerrogativas del poder público derivadas de la obligatoriedad de sus manifestaciones de voluntad. En consecuencia, la motivación, entendida como la exposición de motivos o razones en que se funda la voluntad de la administración, es el soporte fáctico y jurídico del sentido y alcance de la decisión de la autoridad y debe ser suficiente para que le permita a los administrados ejercer efectivamente los derechos de defensa y contradicción. (Consejo de estado sala de lo contencioso administrativo sección cuarta, Consejero ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA,

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015), Radicación número: 76001-23-31-000-2008-00650 01(21448))

Aunado a lo anterior, en la sentencia CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 110010325000201000064 00 (0685-2010). Indica: Siguiendo las lineamientos expuestos por el profesor francés René Chapus en su tratado de derecho administrativo general, el deber de motivar los actos administrativos está orientado a satisfacer tres exigencias: (i) En primer lugar, una exigencia propia de la democracia, toda vez que conforme a ésta se impone a la administración la obligación de dar cuenta a los administrados de las razones por las cuales ha obrado en determinado sentido [Art. 123 C.P. "(.)Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad". Art. 209 C.P. "La función administrativa está al servicio de los intereses generales (ii) En segundo lugar, pone de presente la exigencia de adelantar una "buena" administración; en este sentido, la obligación de motivar los actos administrativos compele a la administración a realizar un examen acucioso de los fundamentos de las decisiones que proyecta, previniendo, de esta manera, que se adopten decisiones estudiadas de manera insuficiente o de dudosa justificación; y, (iii) en tercer lugar, la motivación de los actos administrativos facilita el control de la actuación administrativa; así, el conocimiento de los motivos por los cuales la administración ha adoptado determinada decisión permite a los interesados apreciar las razones de las decisiones que los afectan y, eventualmente, interponer los recursos administrativos o instaurar las acciones judiciales a que haya lugar, garantizando, de esta manera, el ejercicio del derecho de defensa. En el mismo sentido, facilita la tarea del juez administrativo en el "instante que pase a ejercer el control jurídico sobre dicho acto, constatando si se ajusta al orden jurídico y si corresponde a /os fines señalados en el mismo."

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Artículo 29. Constitución Política. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

LEY 1437 DE 2011. Artículo 3o. Principios. (...) 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley,

Por ende, se concluye lo siguiente, en relación con el caso sub examine:

- a. El debido proceso es un derecho fundamental que debe ser protegido en el marco de cualquier actuación, sea esta administrativa o judicial.
- b. El debido proceso administrativo es un derecho subjetivo que debe ser protegido como un tipo del derecho fundamental al debido proceso.
- c. La protección del debido proceso administrativo, y, por ende, del derecho fundamental al debido proceso, es predicable tanto de actuaciones administrativas que culminan con la expedición de actos generales como particulares, por cuanto ninguna distinción fue establecida constitucionalmente con base en la generalidad o especificidad del acto administrativo con que se concluye el procedimiento administrativo respectivo.
- d. La falta de motivación del acto administrativo es un requisito de fondo que no sólo conlleva la declaratoria de nulidad del acto administrativo, sino la violación del derecho " fundamental al debido proceso, entre otras normas constitucionales.

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

LEY 1437 DE 2011. Artículo 3°. Principios. (...) 9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.”

PETICIONES

PRIMERO: Solicito se revoque el acto administrativo-decisión mediante el cual no fui admitido en el examen de personalidad (ascensos y dragoneante), de la convocatoria del INPEC 2020, código: 4222, lo anterior por cuanto dicho acto administrativo no fue motivado, exigencia que si falta da lugar a la nulidad del acto por expedición irregular.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de la primera petición, solicito se expida un nuevo acto administrativo, el cual cumpla con todos los elementos para los actos administrativos exigidos por la ley y, que una vez analizado mi puntaje sea admitido al proceso de selección de la convocatoria del INPEC 2020, código: 4222.

NOTIFICACIÓN

Para efectos de notificación téngase en cuenta la dirección: calle 24A carrera 55-06 de Bello, Correo electrónico: pipo2188@hotmail.com, celular: 3108716938.

Atentamente,

YEISON ALEJANDRO GUTIERREZ PADILLA

C.C. Nro. 1053331011

Bogotá D.C. agosto de 2021

Señor

YEISON ALEJANDRO GUTIERREZ PADILLA

INSCRIPCIÓN ID: 345543184

Concursante

Proceso de selección No. 1356 de 2019 Cuerpo de Custodia y Vigilancia INPEC

Radicado de Entrada No.: 409913350

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada contra los resultados de las pruebas escritas, en el marco del Proceso de selección No. 1356 de 2019 - Cuerpo de Custodia y Vigilancia - INPEC.

Respetado concursante.

Como es de su conocimiento, el día 01 de julio del presente año, la CNSC publicó en su página web aviso mediante el cual informó:

Publicación de Resultados Pruebas Escritas para los Empleos de Dragoneantes y Ascensos Convocatoria No. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia y Vigilancia

La Comisión Nacional del Servicio Civil informa que el día 09 de julio de 2021 se publicarán los resultados de las pruebas escritas.

Para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña al enlace del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, a través de la página www.cns.gov.co.

Las reclamaciones podrán ser presentadas por los aspirantes ÚNICAMENTE a través de SIMO, desde las 00:00 horas del día 12 de julio de 2021 hasta las 23:59 horas del día 16 de julio de 2021, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005. (Subraya fuera de texto)

Recuerde que dentro de este término y mediante el mismo aplicativo SIMO puede solicitar el Acceso a las Pruebas.

Con base en lo anterior, usted presentó la siguiente reclamación:

“PRIMERO: Solicito se revoque el acto administrativo-decisión mediante el cual no fui admitido en el examen de personalidad (ascensos y dragoneante), de la convocatoria del INPEC 2020, código: 4222, lo anterior por cuanto dicho acto administrativo no fue motivado, exigencia que si falta da lugar a la nulidad del acto por expedición irregular. SEGUNDO: Que, como consecuencia de la primera petición, solicito se expida un nuevo acto administrativo, el cual cumpla con todos los elementos para los actos administrativos exigidos por la ley y, que una vez analizado mi puntaje sea admitido al proceso de selección de la convocatoria del INPEC 2020, código: 4222.”

Dicha reclamación fue complementada dentro con ocasión de la jornada de acceso al material de pruebas, en la solicitó:

“TERCERA: En caso de no proceder positivamente las anteriores pretensiones, solicito se modifique la calificación de los puntos 002,009,010,014 de mi examen de personalidad; calificándose positivamente, puesto que cumplo con las directrices necesarias de personalidad que se requiere para el cargo al cual estoy concursando. CUARTO: En caso de negarse la anterior petición, solicito se me indique los algoritmos diseñados para la prueba de evaluación Nro. 407477454 de la INPEC 2020, nivel: asistencial, denominación: teniente de prisiones, grado: 16 código: 4222, número opec: 131244. QUINTO: En caso de que no proceda las anteriores pretensiones solicito se realice nuevamente el examen de personalidad con algoritmos idóneos”

Teniendo en cuenta que, usted presentó reclamación por el medio dispuesto y dentro del plazo establecido, de manera atenta damos respuesta a su solicitud, en los siguientes términos:

Sea lo primero recordar que, el Proceso de selección No.1356 de 2019 para proveer definitivamente los empleos vacantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, se encuentra regulado en el Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, modificado por el Acuerdo 0239 de 2020, y los Anexos 1 y 2, los cuales fueron divulgados de conformidad con las previsiones legales correspondientes, y constituyen el reglamento del concurso, cuyas normas son de obligatorio cumplimiento para la entidad participante, la CNSC, la Universidad a cargo del desarrollo de la convocatoria y los aspirantes.

Respecto a su solicitud de invalidar la decisión, es necesario recordar que en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 0239 de 2020 07-07-2020 Artículo 10, y con el Numeral 3 del Artículo 31 de la Ley 909 de 2004, para el Proceso de selección 1356 del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, se estableció un conjunto de pruebas a aplicar, cuya finalidad es apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos.

Es importante señalar que las pruebas escritas aplicadas son instrumentos de evaluación psicológica en los que todas las respuestas son válidas, es decir, NO HAY RESPUESTAS CORRECTAS O INCORRECTAS ya que reflejan la personalidad del candidato y si esta se adapta al cargo ofertado.

Por lo anterior, se recomendó responder de forma espontánea, tal como fue señalado en la Guía de orientación al aspirante para la aplicación de las pruebas escritas.

En virtud de lo expuesto, el resultado “No apto” significa que los aspectos personales del aspirante no se ajustan al perfil definido para el empleo al que aspira, es decir que sus tendencias a actuar, pensar o sentir de determinadas maneras y a partir de las cuales se adapta y modifica sus respuestas a las necesidades del entorno carcelario, se alejan del perfil ideal del empleo, teniendo en cuenta que los funcionarios penitenciarios están expuestos a factores psicosociales adversos, los cuales pueden incidir en aspectos de su salud mental. Así mismo, cabe señalar que, resulta incorrecto interpretar los resultados como fallos de sus respuestas ya que los ítems no tienen opciones de respuestas correctas y en cada cargo el perfil ocupacional esperado es particular.

En conclusión, usted al inscribirse a la presente convocatoria, tuvo oportunidad de conocer previamente los términos definidos para el concurso, entre los que se relacionan a las condiciones mediante las cuales se determinarían tanto las pruebas a aplicar como sus resultados, por tanto, conocía de antemano que solo aquellos aspirantes que fueran evaluados como APTOS continuarían en el proceso de selección que acá nos ocupa, de conformidad a lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria y sus Anexos, en los que se dispuso: *“Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo que regula la convocatoria”*.

De igual forma, para la etapa de pruebas escritas del proceso de selección que nos ocupa, se definió la aplicación de instrumentos o pruebas de carácter estandarizado; en estas se tienen unos procedimientos claramente definidos para su administración, corrección de puntuaciones directas y ha sido ampliamente probada en una población, lo que permite tener datos del grupo normativo con el fin de comparar la puntuación obtenida por el sujeto evaluado con el grupo de referencia. Bajo este contexto, para obtener los puntajes de cada dimensión evaluada en la prueba se aplicaron los procedimientos definidos por los autores.

Así las cosas, a partir de las respuestas se obtuvieron las puntuaciones directas. Estas no tienen significado por sí mismas, de tal manera que cobran sentido cuando se comparan con algo, que puede ser un punto o valor de referencia al criterio y/o a la norma.

En este orden de ideas, es la transformación de la puntuación directa obtenida en otro tipo de valores lo que permite comparar al sujeto con su grupo de referencia en la dimensión evaluada.

En este sentido, el proceso de calificación para la prueba eliminatoria de personalidad, para determinar el nivel de ajuste al perfil del empleo, se realizó bajo el siguiente procedimiento.

Previo a la aplicación de las pruebas:

- a) Cada dimensión evaluada de la prueba se delimitó, mediante puntos de corte (el mínimo y el máximo esperado en las puntuaciones de la prueba). En otras palabras, se estableció un rango de puntuaciones del perfil ideal.
- b) Se definió una puntuación relativa para cada una de las dimensiones o escalas que conforman la prueba.
- c) Se estableció un valor de referencia para discriminar los perfiles esperados de los que se alejan de lo deseado.

Procesamiento de resultados:

- a) Se obtuvo la puntuación directa de cada aspirante en cada uno de los 15 aspectos de la personalidad evaluados en la prueba (siguiendo los parámetros de puntuación establecidos por el autor de las pruebas).
- b) Dichas puntuaciones fueron transformadas asignando un puntaje sobre la puntuación máxima de referencia, de esta manera, entre más alejada esté la puntuación del concursante de la puntuación de referencia, menor será el ajuste al perfil esperado y por tanto la puntuación final será menor.
- c) La puntuación global en la prueba se obtiene sumando las puntuaciones relativas a cada una de las subescalas de la prueba.
- d) Finalmente, el nivel de ajuste al perfil se define mediante la siguiente expresión

$$P = P_a + (P_i - P_r)$$

Donde

P_a : Puntaje mínimo esperado de ajuste al perfil (70).

P_i : Puntuación global en la prueba (sumatoria de puntuaciones).

P_r : Puntuación directa de referencia en la prueba.

El resultado de esta expresión está en una escala de 0 a 100, lo que debe interpretarse en términos del porcentaje de ajuste a ese perfil ideal.

Del mismo modo, se debe tener en cuenta que la calificación se realiza por Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), NO por grupos de empleos o niveles jerárquicos y que se definió como “APTO” a los aspirantes cuyo resultado obtenido en la prueba eliminatoria muestra un nivel de ajuste superior o igual a 70 en la escala respecto al perfil ocupacional ideal definido para el cargo.

Teniendo en cuenta lo anterior, la sumatoria de su puntuación en la prueba (P_i) fue 88,83 y la puntuación de referencia en la prueba (P_r) corresponde a 90,16, por lo que su puntuación final tiene valor de 68,67 lo cual lo ubica en la categoría NO APTO respecto al perfil ideal.

Ahora bien, en atención a su petición se realizó una verificación al archivo de respuestas generado del proceso de lectura óptica y una verificación física y manual de su hoja de respuestas, constatando mediante esta revisión que, los datos obtenidos corresponden integralmente a los procesados y que dieron lugar los resultados obtenidos y publicados en el aplicativo SIMO, por consiguiente, NO hay lugar a correcciones.

Por último, se informa que no es posible acceder favorablemente a su solicitud de presentar nuevamente las pruebas escritas toda vez que, el reglamento del concurso no prevé esa posibilidad pues se violaría el principio de igualdad inherente a estos Procesos de Selección. Cabe señalar que, con la debida antelación (10 de mayo de 2021), la CNSC publicó en su página web, el Aviso en el que se informó que: el 20 de junio de 2021 se aplicarán las pruebas escritas de Personalidad y Estrategias de Afrontamiento para los empleos de Dragoneante, Inspector Jefe, Teniente de Prisiones, Oficial de Tratamiento Penitenciario, Oficial Logístico, Capitán de Prisiones y Mayor de Prisiones, y las pruebas de Competencias Laborales e Inteligencia Emocional para el empleo de Comandante Superior de Prisiones, y que, a partir del día 24 de mayo de 2021, los aspirantes ADMITIDOS, deberán ingresar a SIMO con su usuario y contraseña, para consultar la citación a la prueba (fecha, hora y lugar).

Así las cosas, la Universidad Libre, institución de educación superior operadora de este concurso realizó las mencionadas pruebas en la única fecha establecida, y de acuerdo con los parámetros señalados en la Guía de Orientación al Aspirante igualmente publicada en la página de la CNSC.

Adicionalmente, es de recordar que, el Anexo del Acuerdo de Convocatoria establece: Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección.

Es de anotar que, usted fue citado a la jornada de acceso a pruebas que se realizó el 25 de julio de 2021, actividad a la cual asistió y en donde pudo verificar sus pruebas.

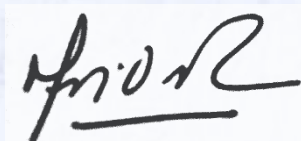
Con fundamento en lo antes expuesto, y considerando que los resultados de las pruebas se encuentran ajustados a derecho y a lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria y sus Anexos, se confirman los resultados publicados para el aspirante.

La decisión a la presente reclamación responde de fondo cada una de sus peticiones y acoge en su formalidad, la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo, en los términos sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

Esta decisión se comunica a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

Finalmente, se informa al aspirante que, contra la presente decisión, no procede ningún recurso, conforme a lo dispuesto por el inciso 2, del artículo 13, del Decreto 760 de 2005.

Cordialmente,



María Del Rosario Osorio Rojas

Coordinadora General,

Proceso de Selección No. 1356 de 2019- INPEC.

Proyectó: Daniel Leonardo Carvajal Guerrero

Revisó: Angie Rodríguez Cuervo

Auditó: Cesar Alejandro Cano Mendoza

Aprobó: Ana Dolores Correa Camacho – Coordinadora Jurídica

INFORMACION PERSONAL

Cargo al que aspira: TENIENTE DE PRISIONES

Datos de Identificación:

Nombre: YEISON ALEJANDRO GUTIÉRREZ PADILLA **Edad:** 32 **Cedula:** 1053331011

Estado civil: Soltero: Casado: Separado: Unión libre: Viudo:

Fecha de nacimiento: Día: 21 Mes: 11 Año: 1988

Dirección: Calle 24ª Carrera 55 – 6 Teléfono: 310 8716338

Ocupación actual: Dragoneante (INPEC)

Estrato Socioeconómico: Alto () Medio-Alto () Medio (X) Medio-Bajo () Bajo ()

EPS: SI (X) NO () Cuál? SURA Sisben: () NO () Nivel: _____

AFP Y C Fondo de pensiones y cesantías: COLPENSIONES Y FONDO NACIONAL DEL AHORA

Es madre cabeza de hogar? SI () NO (x)

Formación

Bachiller _____ Técnico ____ Tecnólogo ____ Profesional X Maestría _____

Estudiante (Semestre – Nivel): _____ Otro ¿Cuál? _____

Nombre de la formación: ADMINISTRADOR PÚBLICO Y ESPECIALISTA EN ALTA GERENCIA

Estudios suspendidos: _____

Otros cursos, Diplomados: _____

2. INFORMACION FAMILIAR

Relacione las personas de su núcleo familiar, marcar con X los que no vivan con usted y con una F si han fallecido. Además, relacione las personas con quien vive, aunque no sean de su núcleo familiar.

Nombre	Parentesco	Vive con ud Si () No ()	Sexo	Años	Ocupación	Escolaridad
MARIA MANUELA PADILLA ALVARADO	MADRE	NO	Femenino	56	Madre comunitaria	técnica
ELIECER GUILLERMO GUTIERREZ RODRIGUEZ	PADRE	NO	Masculino	60	Agricultor	Primaria
MATIAS GUTIERREZ HERRERA	HIJO	NO	Masculino	7	Estudiante	Primaria

Dinámica familiar

*Alguna de las personas que convive con el trabajador en la vivienda presenta discapacidad

evidente: SI () NO (X) Que tipo?: _____

*¿Con que miembro de su familia se relaciona mejor, y por qué? CON TODOS ME RELACIONO MUY BIEN

¿Con que miembro de su familia tiene diferencias, o no se relaciona tan bien, y por qué?

CON NINGUNO TENGO DIFERENCIAS

3.. DINAMICA SOCIAL

*¿Pertenece a algún grupo? Si ____ No: NO Religioso: ____ Club Social: ____ Deportivo: ____

¿Otros, cuál? _____

*¿A qué se dedica en sus tiempos libres, que le gusta hacer, hobby? LEER, EJERCISIO, VER PELICULA Y A COMPARTIR CON MI HIJO

*¿Con que persona comparte gran tiempo realizando la actividad que más le gusta?

PRACTICO EJERCISIO CON UN AMIGO

*¿Cuáles cree usted que son las características de esta personas, que le hacen compartir actividades en común?

* ¿Qué le agrada de esta persona? ES UNA PERSONA ORGANIZADA, DISCIPLINADO Y ASEADO

*¿Qué le desagrada de la persona? CARECE DE HUMILDAD CON ALGUNAS PERSONAS

*¿Qué cosas le disgustan en general? A VECES PRESUME MÁS DE LA CUENTA

Vivienda

Propia () En arriendo (X) En financiación () Cedida o prestada () Familiar ()

Economía del hogar

Quien subsidia gastos del hogar

La persona _____X_____ Compartidos: _____Otros_____

4. SALUD

Que enfermedades ha padecido: COVID 19

Es alérgico? __X__ A qué? AL POLVO (RINITIS ALERGICA)

Le han realizado algún tipo de cirugía? __NO_ Cuál y por qué? _____

¿Cuál fue la última enfermedad que tuvo? __COVID 19_____ hace cuánto? __11 Meses__

Le tiene miedo a las alturas? __NO_____

¿Presenta algún tipo de fobia? __NO_____

¿Ha tenido accidentes de trabajos (Trabajos Anteriores) SI_X__NO____ ¿Qué tipo de

Accidente? __CAIDAS_EN ESCALAS_____

Hábitos:

Fumar Si () No (X) ¿Cuántos al día?

Ejercicio físico Diario (X) Semanal () Quincenal () Mensual () No ()

Alcohol Diario () Semanal () Quincenal () Mensual (X) No ()

Café o tinto Diario () Semanal () Quincenal (X) Mensual () No ()

Usted realiza otras labores que le generen ingresos tales como:

Modistería () bordado () peluquería () panadería () carpintería () mototaxismo ()

albañilería () Otras:

Usted realiza otras actividades extra laborales tales como:

Estudios nocturnos que requieran esfuerzo visual y/o de digitación SI () NO (X)

Con que frecuencia e intensidad en tiempo realiza esta actividad:

Poco Frecuente () Frecuente () Muy Frecuente ()

Usted realiza labores en el hogar tales como:

Trapear (X) Planchar (X) Lavar (X) Destornillar (X) Otras: BARRER, COCINAR _____

En su familia alguien consume cigarrillo: Si () No (X) Quien? _____

5. INFORMACION LABORAL

Experiencia Laboral

Mencione tres últimos empleos

1. Entidad: INPEC _____ Cargo: DRAGONEANTE _____

Tiempo de servicio 12 AÑOS _____ periodo _____

Jefe inmediato INSP. BUYUCUE PENAGOS ___ Telefono _____

Incidentes críticos: NO _____

Solución, ¿qué y cómo?: _____

Logros o reconocimiento: CONDUCTA POR PRIMERA VEZ, SEGUNDA VEZ, FELICITACIONES ESCRITAS

Sanción disciplinaria: NO _____

Motivo de retiro _____

6. FORTALEZAS Y DEBILIDADES IDENTIFICADAS

* Mencione cuál cree usted que son sus fortalezas y sus debilidades

Fortalezas	Debilidades
HUMILDAD, RESILIENTE, RESPETUOSO, HONESTO, DEDICADO, DISCIPLINADO, ASEADO, CUMPLIDO, TRABAJADOR, RISUEÑO.	AVECES NEGATIVO TEMPERAMENTO FUERTE

Cartagena de indias D. T y C, 26 de julio de 2021

INFORME PSICOLÓGICO

Nombre: Yeison Alejandro Gutiérrez Padilla

Edad: 32 años

Sexo: Masculino

Ocupación: Dragoneante

Pruebas aplicadas: Pruebas de personalidad proyectivas y objetivas (Wartegg 8 campos y 16 pf)

Resultados:

El señor Yeison Alejandro inicio entrevista estructurada ubicado en tiempo y espacio, buen porte y aptitud y respondió de forma adecuada y coherente a la prueba aplicada, reflejando lo siguiente:

Wartegg 8 campos:

- **Autoconcepto:** Indica que la persona asume su individualidad, su centro y se muestra segura. El dibujar relojes es característico de la persona que presenta inquietud por encontrar tiempo y organizarlo, inquietud por la propia edad.
- **Afectividad:** Se siente realizado en su relacionamiento, con facilidad para entregarse a él.
- **Proyecto de vida:** Tiende a ser ambicioso, aceptando competir con los demás. indica ambición, esfuerzo, persistencia, objetivos bien direccionados. Es también característico de personas muy normativas, muy convencionales que intentan hacer todo demasiado bien.
- **Contenidos inconscientes:** Revela madurez, manera infantil de manejar sus ansiedades y angustias, negándolas y dirigiéndolas hacia el nivel de la fantasía. puede indicar autocontrol, autodominio, objetividad, realismo, persona muy racional que no cultiva su angustia. Puede significar también inhibición de la emotividad, temor de entrar en contacto con sus propias angustias. Puede tratarse de una persona que evita profundizar en la elaboración de sus contenidos más profundos, pero que actúa adecuadamente a nivel práctico.

- **Impulsos:** Revelan tendencias auto-agresivas, dificultad para enfrentar obstáculos, para canalizar energía y dirigirla hacia el medio. Es decir, es una persona que preferirá emitir un juicio propio interno antes que generar un conflicto o confrontación hacia los demás.
- **Razonamiento cognitivo:** Indica fuerte deseo de realización, utilización funcional de la capacidad y claridad de raciocinio. Muestra una actitud objetiva, racional, realista y formal en el individuo para relacionarse con la realidad.
- **Madurez sexual o actitud interpersonal:** indica actitud de servicio, sensibilidad, madurez sexual.
- **Acatamiento de normas:** Dependencia del medio, necesidad de protección, alto compromiso con valores, actitud crítica frente a la norma. Indica que es una persona que puede cuestionar una falta a la norma si observa aptitudes poco coherentes a su alrededor.

Observaciones: De acuerdo con las características de personalidad de las Pruebas aplicadas, se observa en los factores Q (16 PF adjunto) que es una persona innovadora, que maneja un grado razonable de tensión, lo necesario para poder cumplir con sus responsabilidades, ya que, si no nos tensionamos frente a nuestras responsabilidades, probablemente no nos preocupáramos por cumplirlas. Se observa que respondió la prueba con sinceridad ya que en la Distorsión puntuó 6 (lo que indica preocupación con el deber ser) y no tratando de dar una buena impresión. Maneja suspicacia, lo que significa que no es una persona que confía fácilmente en los demás. Mantiene un buen control social o imagen, lo que significa que ante una provocación no le será fácil verle fuera de sí y es una persona muy astuta, lo que indica que es sencillo, pero no confiado.

Además de lo anterior, se resalta una persona altamente sensible y con empatía hacia los demás, en su discurso se observa muy coherente y preparada. Se le sugiere a nivel personal trabajar y elaborar contenidos inconscientes que solo le pueden afectar a él, ya que se observa como una persona que si se encontrase en un duelo lo resolvería de forma practica y racional.

En conclusión, el señor Yeison Alejandro se encuentra dentro de un perfil apto y sano para vivir en sociedad y desempeñar sus labores, resaltando su alto compromiso con los valores.

Susana Castilla C.

SUSANA CASTILLA CAPELLA
Psicóloga, Máster en Psicoterapia Clínica Breve Estratégica.
Instituto de Arezzo, Italia.
TP: 159152